

----- NUMERO: 011 (ONCE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 (diecisiete) de
Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 11/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por ***** en contra de la
sentencia de primera sección dictada por el Juez Sexto
de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito
Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha
25 (veinticinco) de octubre del año 2022 (dos mil
veintidós), dentro del expediente 1139/2021 relativo al
Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de
*****; y, ***** ***** ***** ***** *****.

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- Se decreta la
apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a
Bienes de ***** , a partir de la fecha de su
fallecimiento el día acaecida el dieciocho de febrero de
dos mil veintiuno, en base a los razonamientos expuestos
en el considerando segundo de esta resolución.
SEGUNDO: Por los motivos y consideraciones expuestas
en el cuerpo de éste fallo se declara como únicos y

universales herederos respecto de la sucesión a bienes de ***** , a los C.C. ***** , ***** y ***** , en su carácter de hijos de la autora de la presente sucesión.

TERCERO:- Se designa a la C. ***** , como Albacea Definitiva en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, una vez que la presente sentencia este firme. CUARTO.- No se reconoce a la C. ***** , el carácter de acreedora de la autora de la sucesión, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-” .-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 14 (catorce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los declarados herederos en la sucesión por el término de

2.

ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 31 (treinta y uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 1 (uno) de febrero del mismo año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y los declarados herederos no desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “1.- Me irroga perjuicio y causa agravio la SENTENCIA No 381 (Trescientos ochenta y uno) dictada dentro expediente principal de fecha 25 de Octubre de 2022 en especial el considerando TERCERO de dicha sentencia, lo anterior en virtud de que el A QUO elabora un exégesis hermetismo del numeral 1653 del instrumento sustantivo civil del estado de Tamaulipas. ... Los dispositivos 1255, 1256 y 1257 del código civil para el estado de Tamaulipas ... podemos concluir que del instrumento sinalagmático celebrado

entre la suscrita y la finada ***** cumple los requisitos de ley establecidos, que al efecto son los siguientes: A. Acuerdo celebrado entre dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones. B. Para su existencia lo es el consentimiento y objeto, los cuales se encuentran satisfechos toda vez que la suscrita y la finada ***** nos obligamos recíprocamente a cumplir las determinadas obligaciones mediante la celebración del contrato aludido, entre ellas se encontraban las siguientes: 1. La entrega del bien inmueble y el pago precio cierto y en dinero. ... El juez de primer grado al elaborar una interpretación hermética del dispositivo 1653 del manual sustantivo civil, dejando fuera de la sucesión en calidad de acreedora a la suscrita, pues, si bien la ley determinar que todos los contratos traslativos de dominio deben celebrar en escritura pública, no menos resulta cierto, que contrato de compraventa propalado en fecha 08 de febrero 2018 entre la suscrita y la finada ***** cumple los requisitos elementos, y esenciales exigidos por la ley, consistentes en; 1) la transferencia y/o entrega de la propiedad objeto del contrato de compraventa, y; 2) el

3.

pago de un precio cierto y en dinero, bajo esta percepción argumentada, debemos atender a lo dispuesto por el diverso 1259, ... 2.- Me irroga perjuicio y causa agravio la omisión del Juez de primer grado en no otorgarle valor probatorio al instrumento sinalagmático propalado en fecha 08 de febrero de 2018, lo anterior es así ya que no le otorga un valor probatorio en términos del numeral 392 del instrumento adjetivo civil del estado de Tamaulipas, ... 3.- De la misma manera irroga perjuicio y causa agravio la omisión del A QUO en no valorar el instrumento contractual propalado en fecha 08 de febrero de 2018 en términos del numeral 398 ... El juez de primera grado al no elaborar un análisis del numeral invocado vulnera en mi perjuicio el no otorgarle un valor probatorio al documento contractual celebrado en fecha 08 de febrero de 2018, toda vez el documento señalado líneas atrás al no ser objetado cuenta con un valor probatorio pleno, en términos del numeral 333 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas ...”.-----

---- Los declarados herederos no contestaron los anteriores agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20,

fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

--- II.- Se procede al estudio del agravio primero (1) que expresa la apelante ***** , a través del cual alega, en síntesis, que la resolución apelada le irroga perjuicio en virtud de que la Juez A quo realizó una explicación hermética del numeral 1653 del ordenamiento sustantivo de la materia, pues el documento consistente en el contrato de compraventa celebrado por ella y la finada ***** cumple con los requisitos previstos en los diversos ordinales 1255, 1256 y 1257 del código en cita, a saber, que se trata de un acuerdo celebrado entre dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, que para su existencia se debe atender al consentimiento y objeto del mismo, obligándose ambas contratantes a cumplir con lo ahí pactado, entre lo que destaca la

4.

entrega del bien inmueble y el pago del precio cierto y en dinero. En esa virtud, menciona la inconforme que era obligación del vendedor entregar al comprador el bien vendido, tal como dispone el artículo 1613, fracción III, del Código Sustantivo Civil; y, concluye la recurrente, que si bien la ley determina que todos los contratos traslativos de dominio se deben celebrar en escritura pública, no menos cierto es que el contrato de compraventa en mención cumple los requisitos y elementos esenciales exigidos por la ley.-----

---- El agravio en estudio deviene fundado y suficiente para modificar la resolución apelada.-----

---- En primer término, es preciso señalar que conforme a la doctrina tenemos que diferenciar los actos que revisten formalidades y solemnidades para su existencia y validez. Así, la forma de los actos jurídicos es la manera en que dicho acto se exterioriza, lo que resulta de manera muy variada, puesto que puede ser con una simple expresión verbal, de manera escrita, con signos del consentimiento y hasta conductas omitidas. De esta manera, la ley expresamente señala que un acto para que surta los efectos requeridos por el autor, debe adoptar una determinada forma. En ese orden, si por ejemplo, un

contrato de compraventa recae sobre un bien inmueble y, de conformidad con lo que dispone el artículo 1653 del Código Civil del Estado, se requiere que esta debe constar en escritura pública, nos encontramos ante su formalismo.-----

---- De lo anterior, es menester destacar que los formalismos son de dos clases, a saber:-----

- **Ad solemnitatem.- Lo que constituye una limitación al Juez porque no pueden tener por demostrado el acto, si no es en la forma establecida en la ley.**
- **Ad probationem: Es cuando el formalismo se prevé para que el acto sea demostrado.**

---- La regla general implica que el formalismo que reviste el acto tiene la finalidad de demostrarlo, pues en general, la ley prevé que las partes puedan adoptar para la celebración de un acto la forma que quieran, excepto cuando la ley les imponga la restricción, ya sea como en el caso ejemplificativo de la compraventa de inmuebles que debe revestir el formalismo de escritura pública, se consideran formalismos ad probationem; en cambio, en el caso de las cuestiones relacionadas con el Estado Civil de las personas, que deben constar en las actas que al

5.

respecto expide el Registro Civil, y no pueden constar de ninguna otra forma, se está en presencia de formalismos ad solemnitatem.-----

---- De esta manera, al seguir el ejemplo de la compraventa, si una parte afirma que existe dicho contrato y la otra lo niega, el formalismo ab probationem (escritura pública) sirve para demostrar su existencia; y si bien, en principio, el juez con cualquier clase de pruebas puede obtener una convicción acerca de la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento, pero si la ley le impuso que el acto tenga una forma, ello limita la actividad jurisdiccional. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se afirma que exista un contrato de compraventa, y no se cuenta con la escritura pública, se pueden presentar distintas pruebas, que si tienen una fuerza tal que pueden llegar a igualar al estándar de la escritura pública, se puede admitir la existencia del contrato.-----

---- Apoya a lo antes expuesto la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con número de registro digital 385713, Tomo CXIII, página 732, de rubro y texto:

“COMPRAVENTA, FORMALIDADES EN LA. La doctrina del derecho civil ha distinguido tradicionalmente las formalidades requeridas por el legislador, solemnitatis causa, de las que sólo se exigen ad probationem causa; la observancia de las formalidades ad probationem causa sólo tiene como fin, de acuerdo con su denominación, la prueba de su existencia. En nuestro derecho la ausencia de formalidades, por regla general, determina la nulidad, pero si se demuestra ante los tribunales la existencia del convenio por cualquier medio idóneo de prueba, debe condenarse al contratante remiso a llenar las formas exigidas por la ley; y una vez que el contrato revista la forma prescrita, engendra la plenitud de sus efectos jurídicos. A partir del Código Civil del Distrito Federal de 1928, cuyo sistema fue adoptado por el Código del Estado de Tlaxcala, las formalidades de los contratos no tienen carácter de solemnidades; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, según ejecutoria publicada en el tomo XII, página 3287 del Semanario Judicial de la Federación, que "si por razón de orden público se exige que los contratos que tengan por objeto bienes inmuebles consten en escritura pública, no por esto pueden desconocerse los convenios entre partes, cuando

6.

sea omitido aquel requisito, siempre que los convenios sean probados por cualquiera de los medios conocidos por la ley, pudiendo exigirse a la contraparte la satisfacción del requisito de la escritura.”.-----

---- Ahora bien, de las constancias que integran los autos en estudio se advierte que compareció *** a denunciar el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , argumentando, en síntesis, que en fecha 6 (seis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) celebró un contrato privado de compraventa con la referida autora de la sucesión, respecto a una fracción de terreno compuesta de 157.25 m2 (ciento cincuenta y siete punto veinticinco metros cuadrados) correspondientes al inmueble ubicado en**

**** , por la cual pagó en ese mismo acto a la señora Ordoñez Medina la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), siendo el caso que dicho contrato no se pudo formalizar legalmente en cuanto a que no se elevó a escritura pública, ya que para que así sucediera se condicionó a que la vendedora continuara**

con la total conclusión del Juicio Sucesorio Testamentario radicado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente 1428/2017, procedimiento jurisdiccional que no pudo ser concluido por el fallecimiento de *****.-----

---- Luego entonces, al dictar la sentencia de primera sección del sucesorio que nos ocupa, el Juzgador de Primera Instancia determinó no reconocer el carácter de acreedora a ***** en virtud de que el contrato de compraventa con el cual pretende acreditar tal carácter no cumplía con lo previsto por el artículo 1653 del Código Civil del Estado, es decir, no constaba en escritura pública, determinación que se considera equivocada porque, tal como lo alega la inconforme en el motivo de disenso en estudio, el contrato de compraventa mencionado en el acápite anterior cumple con los requisitos de ley para dotarlo como válido, en específico con los contenidos en el numeral 1257 del Código Civil del Estado, a saber, el consentimiento de los contratantes y que el objeto pueda ser materia del contrato, además de que se cumplió con la transferencia y/o entrega de la propiedad objeto del contrato y con el pago de un precio

7.

cierto y en dinero, debiendo atender a lo dispuesto por el diverso ordinal 1259 del propio Código Civil, el cual establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y que desde que se perfeccionan se obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.-----

---- Así las cosas, la exigibilidad de la escritura pública de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil del Estado, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto y, por lo tanto, se trata de una formalidad ad probationem y no ad solemnitatem, porque debemos atender que la oponibilidad a terceros se sustenta en el conocimiento que el tercero tenga de la realización de un determinado acto; empero, se insiste, éste corresponde a un requisito ad probationem, con el fin de que se produzca certeza y seguridad plena sobre su existencia y de las obligaciones y derechos que les resulten a las partes, pero esta exigencia no lleva al extremo de impedir que se dote de validez al mismo, puesto que debe atenderse también al grado de convicción que dicho

documento tiene al tratarse de uno no objetado ni impugnado de falso en el contradictorio que nos ocupa.---

---- Luego entonces, la función del elemento constitutivo del contrato y la del límite de la prueba del mismo se han desarrollado por medio de la forma ad solemnitatem y la forma ad probationem, utilizadas ya sea por imperativo de la ley o por decisión e imposición de las partes intervinientes en el contrato, como forma de exteriorización de la voluntad, es decir, la solemnidad vale al acto jurídico mismo, es un elemento constitutivo del acto y, por consiguiente, el único medio probatorio para su existencia; en cambio, la formalidad ad probationem no es un requisito de existencia del contrato, pues la forma impuesta por la ley no sanciona su inobservancia con una nulidad irremediable porque permite a cualquiera de las partes exigir que se dé al contrato la forma legal, en este caso, de escritura pública. Esto se robustece con lo dispuesto por el artículo 1530 del Código Civil del Estado, que claramente establece que cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trate de un acto revocable,

8.

cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prevista por la ley.-----

---- En esa virtud, al obrar en autos el contrato de compraventa celebrado en fecha 6 (seis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) por *** , en su carácter de vendedora, y ***** , como compradora, respecto a una fracción compuesta de 157.25 metros cuadrados, del inmueble identificado como *****
***** , en el que se estableció el precio pactado y entregado en ese acto, así como las firmas de quienes intervinieron en el mismo, y la de dos testigos, documental que no fue impugnada ni objetada por las personas a quienes se les reconoció el carácter de herederos; por lo que al cumplir el contrato con los requisitos de existencia y validez, se debió considerar el mismo a efecto de reconocer a ***** como acreedora en la sucesión a bienes de *****; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio.***** ***** *****-----**

---- Apoya a lo antes expuesto la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, página 642, registro 201659, de rubro y texto siguiente; “COMPRAVENTA DE INMUEBLES. DEBE CELEBRARSE CUANDO MENOS EN INSTRUMENTO PRIVADO PARA QUE EXISTA CONSENTIMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). No obstante que el artículo 2484 del Código Civil del Estado de Sonora, dispone que tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no haya satisfecho el precio, tratándose de inmuebles, conforme a lo dispuesto por el artículo 2572 del citado ordenamiento, sí se requiere de formalidades, por lo que debe entenderse que para que exista el consentimiento, la compraventa debe celebrarse en instrumento privado, firmado por las partes contratantes y dos testigos, como lo dispone el artículo 2573 de la legislación civil antes mencionada.”, así como la diversa sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Cuarta Parte,

9.

página 16, registro digital 242027, de epígrafe y texto:
“COMPRAVENTA, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE.
El contrato de compraventa, en el que se necesita una escritura pública cuando su interés es mayor de cinco mil pesos, puede celebrarse en forma verbal y después una de las partes puede exigir que se eleve a escritura pública; ese contrato verbal no puede oponerse a un tercero, pero entre las partes contratantes si surte efectos, incluso el de que se convierta en escritura pública, porque esta es una solemnidad.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia de primera sección dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), únicamente en su punto resolutivo cuarto, para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en el se decida que reconoce a la denunciante ***** el carácter de acreedora de la autora de la sucesión; debiendo quedar firme en todas sus demás partes la propia resolución impugnada.-----

---- En virtud de haber resultado fundado el primero de los agravios expuestos por la apelante, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio primero (1) expresado por la apelante ***** en contra de la sentencia de primera sección dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede, únicamente en su resolutive cuarto, para en el decidir: “CUARTO.- Se reconoce a la denunciante ***** el carácter de acreedora de la autora de la sucesión.”.-----

---- Tercero.- Queda firme en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los

10.

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 11 dictada el VIERNES, 17 DE FEBRERO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.